



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas	150
Número suelto corriente, 1'50	
Id. id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de, las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS. Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas. TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda a correspondencia relacionado con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satis farán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantado

Año LXXVII

Martes 2 de enero de 1962

Núm. 1

## Administración Central

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. («Boletín Oficial del Estado» núm. 292, de 7 de diciembre de 1961).

Publicado en el año mil novecientos cincuenta el «Reglamento y nomenclatura de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos», ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficaz de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuída a las autoridades municipales por la legislación de Régimen Local

la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad y de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que, sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas, ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro

Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

### REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

#### TITULO PRIMERO

*Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higie

ne del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

#### Actividades reguladas

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

#### Molestas

Art. 3.º Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

#### Insalubres

Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

#### Nocivas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

#### Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

#### Emplazamiento. Distancias

Art. 4.º Estas actividades deberán supeeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como

regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

#### Circunstancias a tener en cuenta

Art. 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el art. 3.º y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquellas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

## CAPITULO II

### Competencia

#### Alcaldes

Art. 6.º Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

#### Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

#### Comisión provincial de Servicios Técnicos

Art. 7.º 1. Incumbe a la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

#### Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere

a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

#### Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

#### Zonas industriales

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

#### Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

#### Ponentes

Art. 8.º Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

#### Gobernadores civiles

Art. 9.º El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

#### Jefes de Sanidad

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas «actividades», les sean solicitadas por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

## CAPITULO III

### De las actividades reguladas por este Reglamento

#### SECCIÓN 1.ª — ACTIVIDADES MOLESTAS

#### Disminución de distancias

Art. 11. En relación con el emplaza-

miento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.º y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

#### *Pescaderías, carnicerías, etc.*

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

#### *Vaquerías, cuadras, etc.*

Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

#### *Motores. Grupos electrógenos*

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrá instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

#### SECCIÓN 2.ª—ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS

##### *Distancias*

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favo-

nable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

#### *Minas. Aguas residuales*

Art. 16. Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900. Decreto de 14 de noviembre de 1948 y demás disposiciones complementarias.

#### *Depuración*

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosas, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

#### *Otras soluciones*

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurran en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

#### *Peligro de contaminación de aguas*

Art. 17. La instalación de nuevas «actividades» insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el «Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces» y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas, destinada a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimien-

tos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos, absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 ó más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas, freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

#### *Depuración*

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.

b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20º no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.

c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30º no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.

d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composi-

ción por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

#### Límites de toxicidad

Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As), 0,2 miligramos por litro.

Selenio (expresado en Se.), 0,05 miligramo por litro.

Cromo (expresado en Cr. exavalante), 0,05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.

Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0,05 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligramos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0,05 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Art. 18. Las «actividades» calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

#### Energía nuclear

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> - ACTIVIDADES PELIGROSAS

##### Distancias

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Co-

misión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.<sup>o</sup> de este Reglamento haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

##### Locales «ad hoc»

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construídos o que se contruyan «ad hoc», y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamable (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

##### Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se registrará por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

##### Materias inflamables en viviendas

Art. 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

##### Almacenes de productos inflamables

Art. 24. En ningún caso se autoriza-

rá, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

Almacenes al por mayor de artículos de droguería.

Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

Almacenes al por mayor de productos químicos.

Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

##### Depósitos de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muro incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá

entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

#### *Prohibiciones*

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

#### *Petróleos*

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

#### *Garajes y estaciones de servicio*

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

#### *Energía nuclear*

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas «las actividades» relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan «actividades» calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

## TITULO II

### *Régimen jurídico*

#### CAPITULO PRIMERO

#### **Procedimiento para la concesión de licencias**

##### *Solicitud de licencia*

Art. 29. Cuando se pretenda estable-

cer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

#### *Tramitación municipal*

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.

2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la «actividad» que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada «actividad».

c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras «actividades» análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

#### *Remisión a la Comisión Provincial*

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cum-

plidos los requisitos del artículo anterior a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1.º Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2.º Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento.

#### *Calificación de actividades*

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la mismas las razones que crea asistirse, mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa compro-

bación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

#### *Plazos tramitación expedientes*

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

#### *Comprobación*

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

#### *Inspección gubernativa*

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condicio-

nes exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

#### *Requerimiento. Plazo*

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

#### *Comprobación. Resolución*

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumplierse dicha obligación en el plazo de quince días corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

## CAPITULO II

### Sanciones

#### *Comprobación. Audiencia. Sanciones*

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

a) Multa.

b) Clausura o cese de la actividad.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

#### *Gobernadores civiles*

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en cumplimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrá imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

#### *Reiteración*

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

#### *Nuevo plazo*

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

#### *Materia delictiva*

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

## CAPITULO III

### Recursos

#### *Contra resoluciones de la Alcaldía*

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando

las licencias para el ejercicio de alguna de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

#### *Contra multas de Alcaldes*

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

#### *Contra multas de Gobernadores civiles*

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una «actividad» de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Libro registro*

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres,

nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

#### *Obligación de declarar*

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

#### *Instrucciones de los Departamentos ministeriales*

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

#### *Vigencia*

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Actividades sin licencia*

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

#### *Derechos adquiridos*

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

#### *Reforma, ampliación o traspaso*

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. 3826

## ANEXO NUMERO 1

Nomenclador anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas  
(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística)

CLASIFICACION DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
<b>Actividades molestas</b>		
012 - 42	Vaquerías.....	Malos olores
012 - 43	Cebo del ganado de cerda.....	Idem
012 - 44	Avicultura.....	Idem
012 - 45	Cunicultura.....	Idem
012 - 48	Doma de animales y picaderos.....	Idem
201 - 1	Mataderos en general.....	Idem
201 - 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles.....	Idem
201 - 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal).....	Idem
201 - 51	Industrias de elaboración de tripas en seco.....	Idem
201 - 52	Industrias de elaboración de tripas en salado.....	Idem
204 - 1	Conservación de pescados y mariscos envasados.....	Idem
204 - 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche.....	Idem
205	Elaboración de productos de molino.....	Producción de polvo, ruidos y vibraciones
209 - 11	Almazaras.....	Malos olores
209 - 2	Obtención de margarinas y grasas concretas.....	Idem
209 - 33	Obtención de pimentón.....	Producción de polvo
209 - 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería.....	Producción de ruidos y vibraciones
209 - 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo.....	Malos olores
231 - 713	Industrias de picado y machacado del esparto.....	Producción de polvo y ruidos
232	Fábricas de géneros de punto.....	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio
241 - 33	Fabricación de suelas troqueladas.....	Idem
251	Industrias de la primera transformación de la madera.....	Producción de ruidos y vibraciones
252	Industrias de segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas).....	Idem
261	Fabricación de muebles de madera.....	Idem
262	Fabricación de muebles metálicos.....	Idem
281	Tipografías (imprentas).....	Idem
285	Industrias de la prensa periódica.....	Idem
311 - 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados).....	Producción de polvo y ruidos
311 - 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.).....	Malos olores
311 - 81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocre, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos.....	Producción de polvo y ruidos
311 - 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.).....	Idem
311 - 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos.....	Idem
311 - 84	Obtención de negro de humo.....	Idem
312 - 7	Fundición de sebo.....	Malos olores
312 - 83	Obtención de estearatos.....	Idem
319 - 13	Fabricación de medicamentos químicos.....	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor
319 - 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria.....	Idem
319 - 3	Fabricación de productos aromáticos.....	Malos olores
319 - 4	Fabricación de detergentes.....	Idem
319 - 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.)..	Idem
319 - 722	Fabricación de colas vegetales (almidón).....	Idem
319 - 723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.).....	Idem
334	Fabricación de cemento hidráulico.....	Ruidos y producción de polvo
339 - 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra.....	Producción de ruido
339 - 13	Aserrado, tallado y pulido del mármol.....	Idem
339 - 14	Fabricación de piedras de molino.....	Producción de ruidos y polvo
339 - 15	Trituración de piedras y su clasificación.....	Idem
341 - 51	Laminación de aceros en caliente.....	Producción de ruidos
341 - 52	Laminación de aceros en frío.....	Idem
341 - 53	Fabricación de hojalata.....	Idem
342 - 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras..	Idem
342 - 38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones.....	Idem
351 - 4	Fabricación de artículos de fumistería.....	Idem
351 - 3	Fabricación de artículos de herrería.....	Idem
352	Fabricación de herramientas.....	Idem
353	Fabricación de recipientes metálicos.....	Idem
354	Construcciones metálicas y calderería.....	Idem
356 - 2	Fabricación de tirafondos.....	Idem
358 - 11	Fabricación de armamento ligero.....	Idem
358 - 12	Fabricación de artillería.....	Idem
36	Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica..	Producción de ruidos y vibraciones
378 - 1	Fabricación de acumuladores eléctricos.....	Malos olores



CLASIFICACIÓN DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
381	Construcciones navales y reparaciones de buques.....	Producción de ruidos
382	Construcciones de equipos ferroviarios.....	Idem
383	Construcciones de vehículos automóviles.....	Idem
389	Construcción de otro material de transporte.....	Caso de existir forja de ruidos
424	Derribos y demoliciones.....	Producción de polvo
511 - 13	Centrales termoeléctricas a vapor.....	Producción de ruidos y gases
511 - 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas.....	Idem
511 - 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas).....	Idem
522 - 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal.....	Malos olores
522 - 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única).....	Idem
522 - 3	Recogida de basuras.....	Idem
522 - 4	Destrucción de basuras por autodepuración.....	Idem
522 - 5	Destrucción de basuras por depuración biológica.....	Idem
522 - 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos.....	Idem
522 - 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos.....	Idem
611 - 113	Almacenes al por mayor de carne sin frigorífico.....	Idem
611 - 118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado.....	Idem
611 - 136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos.....	Idem
612 - 12	Carnicerías y casquerías.....	Idem
612 - 16	Pescaderías.....	Idem
711 - 7	Depósitos de locomotoras.....	Producción de ruidos
831 - 6	Salas de proyección de películas.....	Idem
832 - 11	Locales de teatro.....	Idem
833 - 2	Academias y salas de fiesta y baile.....	Idem
833 - 31	Locales de circo.....	Idem
<b>Actividades insalubres y nocivas</b>		
012 - 42	Vaquerías.....	Enfermedades infectocontagiosas
012 - 43	Cebo de ganado de cerda.....	Idem
111	Minas de hulla.....	Vertido de aguas residuales
112	Minas de antracita.....	Idem
113	Minas de lignito.....	Idem
12	Extracción de minerales metálicos.....	Idem
198 - 4	Extracción de grafito.....	Idem
198 - 7	Extracción de ocre.....	Idem
198 - 8	Extracción de turba.....	Idem
201 - 1	Mataderos en general.....	Vertido de aguas residuales y despojos
201 - 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros.....	Idem
201 - 24	Instalaciones para preparación de tripas.....	Idem
201 - 51	Industrias de elaboración de tripas en seco.....	Idem
201 - 52	Industrias de elaboración de tripas en salado.....	Idem
203 - 51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimienta, rellenas de anchoa, etc.).....	Vertido de aguas residuales
209 - 8	Obtención de levadura prensada y en polvo.....	Idem
231 - 141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón.....	Vertido de aguas residuales tóxicas
231 - 211	Industrias de clasificación y lavado de lana.....	Idem
231 - 512	Industrias del enriado del cáñamo.....	Idem
231 - 541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.....	Idem
231 - 612	Industrias del enriado del lino.....	Idem
231 - 641	Industrias del teñido y blanqueo del lino.....	Idem
231 - 712	Industrias de cocido o enriado del esparto.....	Idem
239 - 11	Fabricación de linóleo.....	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas
271 - 1	Fabricación de pasta para papel y cartón.....	Idem
271 - 2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel.....	Idem
291	Tenerías y talleres de acabado de cuero.....	Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos
311 - 11	Fabricación de ácidos minerales.....	Desprendimiento de gases nocivos
311 - 121	Fabricación de sosa cáustica por electrólisis.....	Idem
311 - 123	Fabricación de potasa cáustica por electrólisis.....	Idem
311 - 143	Fabricación de óxidos y sales de plomo.....	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
311 - 213	Obtención de arsénico y derivados.....	Desprendimiento de gases tóxicos
311 - 227	Fabricación de gas sulfuroso.....	Gases nocivos
311 - 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.....	Idem
311 - 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica.....	Vertido de aguas residuales tóxicas
311 - 235	Fabricación de sales para galvanoplastia.....	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos
311 - 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados).....	Desprendimientos de gases nocivos
311 - 16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.).....	Vertido de aguas residuales
311 - 318	Obtención de ahonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.).....	Idem
311 - 321	Fabricación de sulfato de cobre.....	Emanación de gases tóxicos
311 - 322	Fabricación de otras sales de cobre.....	Idem
311 - 329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales.....	Emanaciones tóxicas
311 - 331	Fabricación de insecticidas arsenicales.....	Aguas y polvo residuales tóxicos.

CLASIFICACIÓN DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
311 - 333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola...	Gases nocivos
311 - 336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico .....	Idem
311 - 34	Fabricación de raticidas .....	Desprendimiento de productos tóxicos
311 - 43	Obtención de productos por síntesis orgánica .....	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos
311 - 445	Obtención de tricloroetileno .....	Desprendimiento de gases nocivos
311 - 55	Obtención de extractos curtientes de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.) .....	Vertido de aguas residuales
311 - 63	Industrias de fibras artificiales .....	Aguas residuales
311 - 811	Obtención de albayalde .....	Aguas residuales y polvo tóxico
311 - 814	Obtención de minio .....	Polvo tóxico
311 - 817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.) .....	Vertido de aguas residuales
312 - 3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y otros aceites y residuos animales .....	Idem
312 - 82	Obtención de sulfonados y derivados .....	Gases nocivos
319 - 13	Fabricación de medicamentos químicos .....	Vertido de aguas residuales contaminadas
319 - 14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos .....	Cuando existe vertido de aguas contaminadas
319 - 422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos .....	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales
319 - 71	Fabricación de abrasivos químicos .....	Desprendimiento de gases nocivos
321	Refinerías de petróleo .....	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales
322	Hornos de coque .....	Vertido de aguas residuales
334	Fabricación de cemento hidráulico .....	Desprendimiento de polvo nocivo
341 - 1	Obtención de lingotes de hierro .....	Desprendimiento de gases tóxicos
341 - 2	Fabricación de acero .....	Idem
341 - 3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales .....	Idem
341 - 4	Fundición de hierro y acero .....	Idem
341 - 8	Fabricación de ferroaleaciones .....	Idem
342 - 11	Producción de aluminio virgen .....	Idem
342 - 12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías) .....	Idem
342 - 21	Producción de cinc bruto .....	Idem
342 - 22	Producción de cinc extrapuro .....	Idem
342 - 31	Producción de cáscara de cobre .....	Vertido de aguas residuales
342 - 5	Metalurgia del mercurio .....	Desprendimiento de gases tóxicos
342 - 61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación .....	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo
342 - 62	Producción de plomo de segunda fusión .....	Idem
342 - 91	Metalurgia del antimonio .....	Idem
357 - 1	Industria de cromado por galvanoplastia .....	Gases tóxicos
357 - 4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión .....	Idem
357 - 5	Industria de amalgamado de espejos .....	Idem
378 - 1	Fabricación de acumuladores eléctricos .....	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
511 - 13	Centrales termoeléctricas a vapor .....	Desprendimiento de gases tóxicos
511 - 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas .....	Idem
511 - 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas) .....	Idem
512 - 1	Producción de gas en las fábricas de gas .....	Idem
512 - 2	Producción de coque en fábricas de gas .....	Idem
512 - 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas .....	Idem
522 - 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal .....	Por su condición de contaminadas
522 - 3	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal .....	Idem
522 - 4	Recogida de basuras .....	Idem
522 - 5	Destrucción de basuras por autodepuración .....	Producción de gases tóxicos y aguas residuales
522 - 6	Destrucción de basuras por depuración biológica .....	Idem
522 - 7	Destrucción de basuras por procedimientos físicos .....	Idem
612 - 94	Depósitos de locomotoras de carbón .....	Idem
711 - 7	Depósitos de locomotoras de carbón .....	Posibilidades de contaminación
Sin clasificar decimalmente	Actividades relacionadas con la obtención, almacenamiento transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes .....	Desprendimiento de aguas tóxicas y nocivas
		Posible causa de lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos
	<b>Actividades peligrosas</b>	
111 - 2	Minas de hulla con coquería .....	Desprendimiento de gases combustibles
111 - 4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados .....	Idem
131	Extracción de petróleo .....	Presencia de materias combustibles
133	Extracción de gas natural .....	Idem
207 - 1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes .....	Producción de materias combustibles
207 - 2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes .....	Idem
209 - 11	Almazaras con extracción de aceite de orujo .....	Utilización de materias inflamables
209 - 12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles .....	Idem

CLASIFICACIÓN DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas.....	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes
231 - 211	Industrias de clasificación y lavado de lanas.....	Idem
231 - 241	Industrias del teñido y blanqueo de lana.....	Idem
239 - 1	Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas..	Por existencia de productos inflamables
253	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera.....	Utilización de materias combustibles
254 - 4	Industrias de aglomerados de corcho.....	Producción de polvo combustible
301	Obtención de caucho natural.....	Utilización de materias inflamables
301 - 2	Obtención de caucho sintético.....	Idem
301 - 3	Fabricación de regenerados de caucho.....	idem
301 - 4	Fabricación de aglomerados de caucho.....	Idem
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas.....	Idem
303	Fabricación de artículos continuos de caucho.....	Idem
305	Fabricación de artículos de caucho por inmersión.....	Utilización de disolventes inflamables
306	Fabricación de disoluciones de caucho.....	Idem
307	Cauchutado de tejidos.....	Idem
308 - 1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho.....	Idem
308 - 2	Fabricación de calzado (todo goma).....	Idem
308 - 3	Fabricación de calzado mixto de caucho.....	Idem
309	Otras industrias de caucho.....	Idem
311 - 121	Fabricación de sosa cáustica por electrólisis.....	Desprendimiento de hidrógeno
311 - 123	Fabricación de potasa cáustica por electrólisis.....	Idem
311 - 132	Fabricación de cloratos y percloratos.....	Producción de materias explosivas
311 - 211	Obtención de azufre en sus variedades.....	Producción de materias inflamables
311 - 213	Obtención de fósforo.....	Idem
311 - 222	Fabricación de gas hidrógeno.....	Producción de gas inflamable
311 - 225	Fabricación de acetileno.....	Idem
311 - 226	Fabricación de gas amoníaco por síntesis.....	Utilización de gas inflamable
311 - 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.....	Desprendimiento de gas inflamable
311 - 232	Fabricación de carburo de calcio.....	Posibilidad de producción de gas inflamable
311 - 313	Fabricación de cianamida cálcica.....	Idem
311 - 334	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola.	Utilización de productos inflamables
311 - 337	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico.....	Idem
311 - 412	Obtención de acetona.....	Producción de líquidos inflamables
311 - 414	Obtención de alcohol metílico.....	Idem
311 - 42	Destilación de carbones minerales y de sus derivados.....	Producción de gases inflamables y productos combustibles
311 - 43	Obtención de productos por síntesis orgánica.....	Cuando se manipulan productos o gases combustibles
311 - 441	Obtención del éter.....	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles
311 - 442	Obtención del cloroformo.....	Idem
311 - 443	Obtención de los acetatos alquílicos.....	Idem
311 - 444	Obtención del sulfuro de carbono.....	Idem
311 - 445	Obtención del tricloroetileno.....	Idem
311 - 449	Obtención del tetracloruro de carbono.....	Idem
311 - 56	Obtención por fermentación de los productos siguientes; alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina..	Idem
311 - 61	Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceites de resina y de otros productos de resina.....	Producción de líquidos inflamables
311 - 63	Obtención de rayón y, en general, de fibras celulósicas artificiales, nylon, perlon y fibras artificiales en general.....	Cuando se utilicen disolventes inflamables
311 - 7	Fabricación de explosivos y pirotecnia.....	Por su naturaleza
311 - 9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos.....	Idem
312 - 2	Extracción por disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceituna y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos).....	Cuando se emplean disolventes inflamables
312 - 84	Obtención de alcoholes grasos y derivados.....	Producción de líquidos combustibles
319 - 13	Fabricación de medicamentos químicos.....	Cuando se utilicen materias inflamables
319 - 15	Fabricación de especialidades farmacéuticas.....	Idem
319 - 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria.....	Idem
319 - 3	Fabricación de productos aromáticos.....	Cuando se utilicen productos inflamables
319 - 5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes.....	Por productos inflamables
319 - 6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas.....	Idem
319 - 729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos.....	Productos inflamables
321	Refinerías de petróleo.....	Idem
322	Hornos de coque.....	Producción de gases inflamables y líquidos inflamables
329 - 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.).....	Idem
372 - 2	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios.....	Caso de existir laboratorios de ensayo
372 - 48	Fabricación de pinturas y barnices aislantes.....	Por materia inflamable
392 - 62	Fabricación de placas fotográficas.....	Idem
512 - 1	Producción de gas en las fábricas de gas.....	Producción de gas y líquidos combustibles
512 - 2	Producción de coque en fábricas de gas.....	Idem

CLASIFICACIÓN DEDIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
512 - 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas.....	Producción de gas y líquidos combustibles
611 - 6	Almacenes al por mayor de alcoholes.....	Existencia de líquidos inflamables
611 - 131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería.....	Cuando existan productos inflamables
611 - 132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.....	Idem
611 - 133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.....	Idem
611 - 134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos.....	Idem
611 - 135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos.....	Idem
611 - 136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.....	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva
612 - 41	Droguerías y cererías.....	Idem
612 - 42	Perfumerías.....	Idem
612 - 44	Comercio al por menor de productos químicos.....	Idem
612 - 45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos.....	Idem
612 - 48	Puestos de venta de gasolina.....	Existencia de líquidos inflamables
714 - 23	Estaciones de autobuses y camiones.....	Idem
714 - 24	Estaciones de servicio para transportes por carretera.....	Idem
722	Garajes.....	Idem
831 - 2	Estudios de rodaje de películas.....	Cuando se empleen materias combustibles
831 - 3	Laboratorios cinematográficos.....	Idem
831 - 4	Estudios de doblaje de películas.....	Idem
831 - 5	Empresas distribuidoras de películas.....	Idem
831 - 6	Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y de teatro).....	Idem
831 - 7	Empresas de alquiler de material cinematográfico.....	Existencia de materias combustibles
844 - 21	Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado....	Utilización de líquidos inflamables
Sin clasificar decimalmente	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros..	Productos inflamables
Idem.....	Instalaciones productoras de energía nuclear.....	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores

## ANEXO NUMERO 2

## Centraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

SUBSTANCIAS	Miligramos por litro	SUBSTANCIAS	Miligramos por litro
<b>Gases y vapores</b>		1.2 Dicloroetileno.....	200
Acetaldehído.....	200	Dicloroetil éter.....	15
Acido acético.....	10	Diclorometano.....	500
Anhídrido acético.....	5	Diclorofluorometano.....	1.000
Acetona.....	500	Dicloronitroetano.....	10
Acroleína.....	0'5	Dicloropropano.....	75
Acrilnitrilo.....	20	Diclorotetrafluoretano.....	1.000
Amoníaco.....	100	Dimetil anilina.....	5
Amil acetato.....	200	Dimetil sulfato.....	1
Iso-Amil alcohol.....	100	Dioxano.....	100
Anilina.....	5	Etil acetato.....	400
Arsinas.....	0'05	Etanol.....	1.000
Benceno.....	35	Etil benceno.....	200
Bromo.....	1	Bromuro de etile.....	200
Butadieno.....	1.000	Cloruro de etilo.....	1.000
Butanol.....	50	Clorhidrina etilénica.....	5
Butanona.....	250	Oxido de etileno.....	100
Butil acetato.....	200	Eter etílico.....	400
Butil celosolve.....	200	Etil formiato.....	100
Anhídrido carbónico.....	5.000	Etil silicato.....	100
Oxido de carbono.....	100	Formol.....	5
Sulfuro de carbono.....	20	Gasolina.....	500
Tetracloruro de carbono.....	50	Heptano.....	500
Celosolve.....	200	Hexano.....	500
Celosolve oacetato.....	100	Acido clorhídrico.....	5
Cloro.....	1	Acido cianhídrico.....	10
2. Clorobutadieno.....	25	Acido eluorhídrico.....	3
Cloroformo.....	100	Acido selenhídrico.....	0'05
1. Cloro, 1. Nitropropano.....	20	Acido sulhídrico.....	20
Ciclohexano.....	400	Iodo.....	1
Ciclohexanol.....	100	Isoforona.....	25
Ciclohexeno.....	400	Oxido de mesitilo.....	50
Ciclopropano.....	400	Metanol.....	200
O. Diclorobenceno.....	50	Acetato de metilo.....	200
Dicloro difluorometano.....	1.000	Bromuro de metilo.....	20
1.2 Dicloroetano.....	75	Metilbutanona.....	100
		Metilcelosolve.....	25

SUBSTANCIAS	Miligramos por litro	SUBSTANCIAS	Miligramos por litro
Metilcelosolve acetato.....	25	Ozono.....	1
Cloruro de metilo.....	100	Pentano.....	1.000
Metilciclohexano.....	500	Pentanona.....	200
Metilciclohexanol.....	100	Fosgeno.....	1
Metilciclohexanona.....	100	Fosfinas.....	0'05
Metilformiato.....	100	Fósforo tricloruro.....	0'5
Metilisobutilketona.....	100	Isopropranol.....	400
Monoclorobenceno.....	75	Propilacetato.....	200
Monofluorotriclorometano.....	1.000	Isopropil éter.....	500'
Mononitrotolueno.....	5	Estibina.....	0'1
Breas petrolíferas.....	200	Cloruro de azufre.....	1
Petróleo.....	500	Anhídrido sulfuroso.....	10
Níquel carbonilo.....	1	Tetracloroetano.....	5
Nitrobenceno.....	1	Tolueno.....	200
Nitroetano.....	100	Toluidina.....	5
Oxidos de nitrógeno.....	25	Tricloroetileno.....	100
Nitroglicerina.....	0'5	Aguarrás.....	100
Nitrometano.....	100	Cloruro de vinilo.....	500
2 Nitropropano.....	50	Xilol.....	200
Octano.....	500		

SUBSTANCIAS	Miligramos por metro cúbico	SUBSTANCIAS	Millones de partículas por metro cúbico de aire
<b>Humos, polvos y neblinas</b>		<b>Polvo mineral en suspensión .</b>	
Antimonio.....	0'5	Corindón.....	1.500
Arsénico.....	0'5	Asbestos.....	150
Bario.....	0'5	Carborundo.....	1.500
Cadmio.....	0'1	Polvo inorgánico.....	1.500
Clorodifenilo.....	1	Mica.....	1.500
Acido crómico y cromatos.....	0'1	Cemento portland.....	1.500
Cianuros (CN).....	5	Talco.....	600
Dinitrotolueno.....	1'5		
Fluoruros.....	2'5	<i>Silicatos:</i>	
Oxido de hierro (humo).....	15	Con más de 50 por 100 de sío2libre.....	150
Plomo.....	0'15	Con 5 a 50 por 100 de sío2libre.....	600
Oxido megnésico.....	15	Con menos de 5 por 100 de sío2libre.....	1.500
Manganeso.....	6	Pizarras (menos 5 por 100 sío2libre).....	1.500
Mercurio.....	0'1	Esteatita (menos 5 por 100 sío2libre).....	600
Pentacloro maftaleno.....	0'5	Polvos silíceo (menos 5 por 100 sío2libre).....	1.500
Pentaclorofenol.....	0'5		
Fósforo (amarillo).....	0'1		
Fósforo pentacloruro.....	1		
Fósforo pentasulfuro.....	1		
Selenio.....	0'1		
Acido sulfúrico.....	1		
Teluro.....	0'1		
Tetrilo.....	1'5		
Tricloronaftaleno.....	5		
Trinitrotolueno.....	1'5		
Oxido de cinc.....	15		

## OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límite máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

2.<sup>a</sup> Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre esta materia.

## ANEXO NUMERO 3

## LIBRO DE REGISTRO

de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

MUNICIPIO .....

PROVINCIA .....

Núm. de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Calificación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones

## Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Examinado el expediente incoado a instancia de don Victoriano Tejeda Varas, de aprovechamiento de aguas derivadas del río Carrión, en término municipal de Palencia, con destino a obras de su propiedad.

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia y, sometido el proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Angel de Torres Osorio en 1951, a información pública publicándose el anuncio en los BB. OO. de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca, fijándose también aquél en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Palencia, dentro del plazo preceptivo fué presentada una reclamación suscrita por la Sociedad Hidroléctica Ibérica «IBERDUERO, S. A.», solicitando se determine la indemnización que establece el artículo 17 del R. D-Ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándole perfectamente viable; respecto a la reclamación de IBERDUERO, dice que no debe tomarse en consideración por cuanto no se ha alcanzado todavía el volumen reservado al Estado por la O. M. de 25 de marzo de 1935. En consecuencia propone se otorgue la concesión, con las condiciones que formula.

Resultando que, asimismo informan favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico y la Abogacía del Estado.

Considerando que el expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Considerando que, la reclamación formulada por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «IBERDUERO, S. A.», debe ser desestimada, por las razones que alega el señor Ingeniero encargado y, que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y, por los Decretos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1959.

Esta Jefatura, ha acordado otorgar la concesión solicitada por don Victoriano Tejeda Varas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup>—Se concede a don Victoriano Tejeda Varas, autorización para derivar,

mediante elevación 4,00 litros de agua por segundo, del cauce del río Carrión, en término municipal de Palencia, con destino al riego de 5,00 Has. de terreno en finca de su propiedad.

2.<sup>a</sup>—Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y que se aprueba, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Angel de Torres Osorio, con presupuesto de ejecución material de 70.801'00 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.<sup>a</sup>—Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y deberán quedar terminadas en el de un (1) año a partir de su comienzo.

4.<sup>a</sup>—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que, por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos; una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ilmo. señor Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta tanto que la citada Acta sea aprobada por la Superioridad.

5.<sup>a</sup>—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.<sup>a</sup>—El agua que se concede queda adscrita a la tierra que se beneficia con ella, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.<sup>a</sup>—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.<sup>a</sup>—La presente concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbre existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo

estrictamente indispensable con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los Planes del Estado, o de los caudales de los aprovechamientos otorgados y situados aguas abajo del que se autoriza, sin que el concesionario del presente, tenga derecho a reclamación de ningún género.

9.<sup>a</sup>—La presente concesión, se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos comprendidos en el período de 1.º de julio y 30 de septiembre pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido el caudal en ese período, lo cual se comunicará por la Comisaría de Aguas del Duero al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palencia para publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los Regantes.

10.—La presente concesión queda sujeta al pago de las Tasas y Cánones dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y, quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11.—Queda sujeta la presente concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social que dicten y le sean de aplicación.

12.—El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación o uso, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de las presentes condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras,

14.—Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones y en los casos previstos en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el señor peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) PESETAS según dispone la vigente Ley del Timbre las cuales quedan adheridas a esta Resolución, se advierte al señor concesionario la obligación que tiene de presentar este documento, dentro de los TREINTA (30) DÍAS hábiles siguientes a la fe-

cha de notificación, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda de Valladolid, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso, de conformidad con lo previsto en la norma 2.<sup>a</sup> de la O. M. de Obras Públicas de 23 de febrero de 1957; debiendo publicarse esta Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid de 1.º de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, advirtiéndoles que, contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas durante el plazo de QUINCE (15) DIAS, a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dicha, por conducto de esta Comisaría de Aguas, o presentación en dicho Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Valladolid 24 de noviembre de 1961.—  
El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz. 3962

## Administración de Justicia

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### CARRION DE LOS CONDES

##### Cédula de notificación y requerimiento

Por tenerlo así acordado el Sr. Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Carrión de los Condes y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, dimanante de la causa 38-50, por el delito de muertes, se notifica por medio de la presente a los perjudicados, herederos de Ramón Muñoz Giménez, Pedro Muñoz Borja, Angel Muñoz Romero y Jerónimo Muñoz Borja, de la familia «Los Tomillos» que se tramita expediente de indulto a instancia del penado Pedro Ramírez Motos y al propio tiempo se les requiere para que de manera expresa manifiesten si se oponen o no a su concesión.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a los herederos antes mencionados, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Carrión de los Condes a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario de la Admón. de Justicia, A. Llorente.

3907

## Juzgados municipales

### PALENCIA

Don Valeriano Romero Llorente, Secretario Letrado del Juzgado municipal de Palencia.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 372 del presente año, tramitados en este Juzgado, y que después se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acusación pública, y de otra como denunciante Juana Recio Calvo, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de esta capital, y como denunciado Julián Brañas Arangüez, mayor de edad, casado, compondor y de la misma vecindad, por lesiones.

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones al denunciado Julián Brañas Arangüez, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Juan José Ortega Lamadrid (rubricado).

Dicha sentencia, ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la denunciante Juana Recio Calvo y al denunciado Julián Brañas Arangüez hoy en ignorado paradero y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en la ciudad de Palencia a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Valeriano Romero.—V.º B.º: El Juez municipal, Juan José Ortega.

3936

## Administración Municipal

### AGUILAR DE CAMPOO

#### EDICTO

Para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso una plaza de Guardia Municipal vacante en este Ayuntamiento y dotada con los siguientes emolumentos:

Haber anual de 8.000 pesetas; dos pagas extraordinarias consistentes en dos dozavas partes del haber regulador; aumentos graduales; Ayuda Familiar y gratificación de 1.965 pesetas anuales en concepto de carestía de vida.

Pueden concursar a la misma los comprendidos en las edades de 21 a 36 años, aportando la documentación que se señala en el respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de diez a trece todos los días hábiles, dentro del plazo de treinta días, también hábiles, contados desde el día siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aguilar de Campoo 27 de diciembre de 1961.—El Alcalde, José Gómez Briz. 3948

## MORATINOS

### EDICTO

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento del artículo 691 de la Ley de Régimen local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Moratinos 18 de diciembre de 1961.—  
El Alcalde, Sergio Santos.

3947

## VILLOVIECO

### EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villovieco.

Hace saber: Que este Ayuntamiento tiene acordado la venta en pública subasta de CINCUENTA Y SEIS árboles-chopos de su propiedad sitos en Puente Viejo y del Puente del Río al Molino, por lo que se anuncia dicha subasta bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Serán objeto de esta subasta CINCUENTA Y SEIS árboles-chopos sitos en el pago de Puente Viejo y del Puente del Río al Molino, propiedad de este Ayuntamiento, para su tala, reservándose el Ayuntamiento la leña que arrojen los mismos, siendo la madera para el adjudicatario.

2.<sup>a</sup> La venta de los citados chopos se hace en masa y el tipo de licitación se fija en TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTAS PESETAS o sea a razón de SEISCIENTAS PESETAS cada uno. Los árboles que se subastan se encuentran marcados.

3.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en la subasta todos los industriales madereros que se encuentren en posesión de la tarjeta profesional de las clases A, B y C y no

estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad.

4.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en esta subasta presentarán sus pliegos de licitación, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes al del anuncio de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina.

Los pliegos se presentarán en sobres cerrados y lacrados, incluyendo en dicho sobre el resguardo de la garantía provisional.

Cuando el licitador no concurra por sí, y sí por medio de representante, cumplirá los requisitos del artículo 29 del Reglamento de Contratación.

5.<sup>a</sup> A las doce de la mañana del siguiente día al en que finalice el plazo de presentación, se constituirá la Mesa para la apertura de pliegos compuesta del Alcalde o Concejal en quien delegue y Secretario del Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación provisional, el adjudicatario elevará a definitiva su fianza provisional, ingresando DOS MIL DIECISEIS PESETAS a que asciende la garantía definitiva.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario entregará en la Depositaria Municipal el importe del precio del remate al siguiente de haber firmado el correspondiente contrato.

8.<sup>a</sup> Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen con motivo de la corta de los chopos, la cual tendrá que estar terminada en el plazo de un mes a contar del siguiente al de la adjudicación definitiva.

9.<sup>a</sup> Una vez transcurridos los plazos para la corta de los chopos, el adjudicatario podrá retirar la fianza que tenga prestada.

10. Todos los gastos que se originen con motivo de esta subasta, así como los de permiso Distrito Forestal y Servicio de la Madera, Arbitrios Provinciales, anuncios, reintegro del expediente y pago de Derechos reales.

11. El pliego de condiciones por que se rige esta subasta está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

12. Las proposiciones para optar a la subasta se reintegrarán con SEIS PESETAS, y se ajustarán sustancialmente al modelo inserto a continuación.

#### Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, industrial maderero con documento profesional de la clase....., número....., ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas por los cincuenta y seis árboles chopos comprendidos en la subasta anunciada por

el Ayuntamiento de Villovieco en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número..... correspondiente al día..... de..... de 196....., a cuyo efecto acompaño el resguardo provisional del depósito.

Fecha y firma.

En el sobre. — Para tomar parte en la subasta de CINCUENTA Y SEIS chopos anunciada por el Ayuntamiento de Villovieco.

13. A la proposición deberá acompañar declaración en los términos siguientes:

El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Villovieco para la venta de cincuenta y seis chopos.

Villovieco..... de..... de 196.....

Firma del licitador.

Villovieco 22 de diciembre de 1961. — El Alcalde, A. Garrachón.

3926

#### AGUILAR DE CAMPOO

##### Anuncio de subasta

Hasta las trece horas del día 29 de enero próximo, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, proposiciones en pliego cerrado, optando a la adjudicación y aprovechamiento de 383 árboles de roble, con un volumen de 195 metros cúbicos de madera y 250 estéreos de leña, procedentes y demarcados en el monte «AGUILAR», de la pertenencia de este Municipio, bajo el tipo de tasación BASE de 60.660'00 pesetas y e INDICE de 75.825'00 pesetas y demás condiciones que obran en el expediente respectivo que se encuentra de manifiesto al público en las oficinas municipales.

El acto de apertura de proposiciones, tendrá lugar a las doce horas del día 30 de enero.

Aguilar de Campoo 29 de diciembre de 1961. — El Alcalde, José Gómez Briz.

3953

#### BAÑOS DE CERRATO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 312 de la Ley de Régimen Local y art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, el pliego de condiciones económico-administrativas, para la contratación por concurso del servicio de recogida de basuras en domicilios particulares.

Venta de Baños 28 de diciembre de 1961. — El Alcalde, José Paredes.

3954

#### CASTRILLO DE VILLAVEGA

##### EDICTO

En virtud de los acordado por este Ayuntamiento se anuncia segunda subasta para la venta de 753 chopos, sin modificación alguna en el Pliego de Condiciones que rigió, para la primera subasta, que se anunció por edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 136 del día 13 de noviembre próximo pasado.

Esta segunda subasta se celebrará con arreglo a las normas publicadas en el edicto de referencia, habiéndose modificado únicamente los tipos de tasación en la siguiente forma:

Lote número 1, al pago de la Mimbrada, que consta de 252 chopos numerados correlativamente, tasado en VEINTE MIL PESETAS.

Lote número 2, al pago de Los Alcáceres, que consta de 173 chopos, numerados correlativamente y tasado en 45.000 pesetas.

Lote número 3, al pago de Puente de San Quirico, que consta de 90 chopos numerados correlativamente, tasado en 50.000 pesetas.

Lote número 4, al pago de Puente de San Quirico, que consta de 85 chopos numerados correlativamente, tasado en 25.000 pesetas.

Lote número 5, al pago de Puente Canto, que consta de 153 chopos numerados correlativamente y tasado en 45.000 pesetas.

La forma y plazos para la presentación de proposiciones se ajustarán a las normas contenidas en el Pliego de Condiciones y en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 136, del día 13 de noviembre pasado, para la primera subasta.

Castrillo de Villavega 21 de diciembre de 1961. — El Alcalde, Pedro García.

3925

#### ENTIDADES LOCALES MENORES

##### JUNTA VECINAL DE PIEDRASLUENGAS

##### Subasta de maderas

100 árboles de haya con un volumen de 67 metros cúbicos y 77 estéreos de leñas con un precio B. 14.652 y el I. 18.315 ptas.; la subasta se celebrará a los veinte días hábiles después de que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo todos los gastos por cuenta del rematante de la misma.

Piedrasluengas 27 de diciembre de 1961. — El Presidente, José Lamadrid.

3952